

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	B7027005	JARLEY MAYA SANCHEZ identificado con C.C. 71.691.165	VSC No. 0014	13-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2017060095035 DEL 03 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. B7027005 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	NO	N/A	N/A



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000014 del 13 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2017060095035 DEL 03 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. B7027005 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **05 de diciembre de 2010**, se suscribió el **Contrato de Concesión No. B7027005**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS y SILÍCEAS No. **B7027005**, celebrado entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el señor JARIEY MAYA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.691.165, en un área de 309,2505 hectáreas, en los municipios de Sopetrán, San Jerónimo y Ebéjico en jurisdicción del Departamento de Antioquia, por el término de treinta años (30) años, divididos para cada etapa así: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores para la Explotación, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2010.

Por medio de la **Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017**, notificada personalmente el 21 de septiembre de 2017, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B7027005, la cual se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-. Igualmente, se dispuso imponer al titular Minero, una MULTA de falta leve por un valor de nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos con cinco centavos (\$9.959.179,5), equivalente a 13.5 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3º, tablas 2º y 5º de la Resolución No. No 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Mediante **Oficio Radicado No. 2017-5-7018 del 05 de octubre de 2017**, el titular allegó recurso de reposición contra la Resolución 2017060095035 del 03 de agosto de 2017.

A través de la **Resolución No. 2022060087099 del 29 de julio de 2022**, se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 20170600095035 del 3 de agosto de 2017, emitida dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. B7027005, notificada personalmente el 27 de diciembre de 2023, confirmando en su integridad la Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017, donde se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. B7027005 (7027).

En los artículos 6º y 7º de la **Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017**, se dispuso:

"(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Realizar el acta de liquidación del contrato de concesión, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula **Vigésima** del mismo, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme ésta providencia, envíese copia de la misma a la Agencia Nacional de Minería / ANM, Bogotá D.C., para la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001; a la Procuraduría General de la Nación; a los Ingenieros de la Dirección de Titulación Minera, para su desanotación en los archivos gráficos de la Dirección; a los alcaldes de los municipios de ubicación de la mina y a la autoridad ambiental para los fines pertinentes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. B7027005**, se observa que a través de la Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. B7027005 (7027), no obstante, en el precitado proveído no se ordenó la liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Es menester indicar que para el momento de la ejecutoria de la precitada Resolución, la liberación de área estaba condicionada a la suscripción del acta de liquidación del título minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, que establecía:

"ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser

publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el **Contrato de Concesión No. B7027005** no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017**, confirmada por la **Resolución No. 2022060087099 del 29 de julio de 2022**, en su artículo séptimo, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017**, confirmada por la **Resolución No. 2022060087099 del 29 de julio de 2022**, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión minera con placa No. **B7027005** (7027), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme ésta providencia, envíese copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la correspondiente anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de concesión No. B7027005 en el sistema gráfico de la entidad. Así mismo, remítase copia a la Procuraduría General de la Nación; a los alcaldes de los municipios de ubicación de la mina y a la autoridad ambiental, para los fines pertinentes".*

PARÁGRAFO: *Surtidos todos los trámites ordenados en el resuelve y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017**, confirmada **por la Resolución No. 2022060087099 del 29 de julio de 2022** emitidas para el **Contrato de Concesión No. B7027005** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JARIEY MAYA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.691.165, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. B7027005**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con las Resoluciones No. 2017060095035 del 03 de agosto de 2017 y No. 2022060087099 del 29 de julio de 2022, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.15 15:28:24
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga G., Abogado PAR Medellín
Filtró: Adriana Ospina, Abogada VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M.- Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-Zona Occidente.
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM